

AUTO N. 04257

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el oficio de radicado SDA No. **2019EE20936 del 28 de enero de 2019**, solicitó a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, con el Nit: 900958564-9, que remitiera informe de caracterización de vertimientos, entre otros de la **USS MARICHUELA**, ubicada en la CALLE 76 SUR NO. 14 - 74, de la localidad de Usme de Bogotá D.C.

Que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., mediante la comunicación con radicado **2019ER198977 del 29 de agosto de 2019** presentó informe de caracterización, entre otros, de la USS MARICHUELA, vigencia 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes a las descargas de la USS MARICHUELA, ubicada en la CARRERA 18 F NO 72 - 45 SUR, de la localidad de Usme de Bogotá D.C., de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., según la caracterización realizada el 13 de agosto de 2018, por el laboratorio

ANALQUIM LTDA., emitiendo el **concepto técnico 05023 del 24 de mayo de 2021**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…)4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:		ACUEDUCTO	CARROTANQUE	POZO
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m ³ /mes): 10	
Registro de Vertimientos	NO APLICA	-		
Permiso de Vertimientos	NO APLICA	-		
Posee Sistema de Pre tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de pretratamiento		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento		
Ubicación Caja Aforo	Ext	Int	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
Caja de inspección sobre la calle 76 sur. Coordenadas geográficas: N: 4°30'47,82"; O: 74°7'00,82".	X		Continua	Red de Alcantarillado
Presentó caracterización:		Sí, Radicado N° 2019ER198977 del 29/08/2019.		

4.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección sobre la calle 76 sur. Coordenadas geográficas: N: 4°30'47,82"; O: 74°7'00,82".
Fecha de cada caracterización	13/08/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANALQUIM LTDA (acidez total, Alcalinidad Total, Cadmio, Cianuro total, Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1, Color Real (longitud onda: 525 nm) m1, Color Real (longitud onda: 620 nm) m1), Cromo, DBO5, DQO, Dureza cálcica, Dureza Total, Fenoles, Fosforo reactivo total, Fosforo total, Grasas y aceites, PH, Solidos sedimentables, Temperatura, Caudal, Mercurio, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno total, Plata, Plomo, Solidos suspendidos totales, SAAM, cadmio y caudal.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI ANALQUIM LTDA: Resolución No. 2146 el 17/09/2018, 2147 del 23/09/2016 y 0822 del 06/08/2019. IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,213 l/s.

**4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN - CAJA DE INSPECCIÓN SOBRE LA CALLE 76
SUR.COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N: 4°30'47,82"; O: 74°7'00,82".**

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN SOBRE LA CALLE 76 SUR. COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N: 4°30'47,82"; O: 74°7'00,82"	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Temperatura	°C	30*	14,2-15,7	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,00-7,34	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	249	SI	1,527
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	171	SI	1,049
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	71	SI	0,436
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1-20 Alícuota No. 13 y 21 (20 ml/L) Alícuota No. 17 y 29 (8 ml/L) Alícuota No. 25 (10 ml/L)	NO	0,123
Grasas y Aceites	mg/L	15	34	NO	0,209
Fenoles	mg/L	0,2	0,14	SI	0,001
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,15	SI	0,001
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	11	Análisis y Reporte	NA
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	8,47	Análisis y Reporte	NA
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,3	Análisis y Reporte	NA
Nitritos (N- NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Análisis y Reporte	NA

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN SOBRE LA CALLE 76 SUR. COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N: 4°30'47,82"; O: 74°7'00,82"	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	148,4	Análisis y Reporte	NA
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	193,4	Análisis y Reporte	NA
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,000
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,01	SI	0,000
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,000
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,000
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,000
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,000
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	<6	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	490	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	36	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	43	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,6	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,2	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,6	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2019ER198977 del 29/08/2019, se encontró para el establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – USS MARICHUELA (ANTES HOSPITAL USME I NIVEL E.S.E – SEDE UPA MARICHUELA), ubicado en el predio con nomenclatura Calle 76 Sur No. 14 - 74 lo siguiente:

CAJA DE INSPECCIÓN SOBRE LA CALLE 76 SUR: Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 631 de 2015 para el parámetro Grasas y Aceites (15 mg/L) cuyo resultado fue de (34 mg/L). Igualmente, evidencian el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) (2 ml/L) cuyo resultado fue (20 ml/L) en la alícuota No. 13 y 21, (8 ml/L) alícuota No. 17 y 29, y (10 ml/L) alícuota No. 25.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2019ER198977 del 29/08/2019 del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – USS MARICHUELA (ANTES HOSPITAL USME I NIVEL E.S.E – SEDE UPA MARICHUELA), incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <p>Fecha de Caracterización: 13/08/2018. Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Caja de inspección sobre la calle 76 sur. Coordenadas geográficas: N: 4°30'47,82"; O: 74°7'00,82". Resultados obtenidos:</p> <p>-Grasas y Aceites (34 mg/L).</p>	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>
<p>-Sólidos Sedimentables (SSED) en las siguientes alícuotas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alícuota No. 13 y 21 (20 ml/L). - Alícuota No. 17 y 29 (8 ml/L). 	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009."Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
- <i>Alícuota No. 25 (10 ml/L).</i>		<i>la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.</i>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el*

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación

del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así el marco normativo que desarrolla la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

En el presente caso la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico 05023 del 24 de mayo de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental en materia de vertimientos que se considera previsiblemente infringida:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
(...)				

(...)” Negrilla fuera de texto.

ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)”

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

(...)

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla B

<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>	<i>Valor</i>
(...)		
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>ml/L</i>	2
(...)		

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sólidos Sedimentables, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico 05023 del 24 de mayo de 2021, se evidenció que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la USS MARICHUELA ubicada en la CALLE 76 SUR NO. 14 - 74, de la localidad de Usme de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 631 de 2015:

- Grasas y Aceites que se encuentra en 34 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.

Según Resolución 3957 de 2009:

- Sólidos Sedimentables (SSED) siendo el límite máximo permisible 2 ml/L, se encuentra así:
 - 20 ml/L en la Alícuota No. 13 y 21
 - 8 ml/L en la Alícuota No. 17 y 29
 - 10 ml/L en la Alícuota No. 25

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED**

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. con NIT: 900958564-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** con NIT: 900958564-9, **USS MARICHUELA**, ubicada en la CARRERA 18 F NO 72 - 45 SUR, de la localidad de Usme de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de

infracción ambiental según lo expuesto en el **Concepto Técnico 05023 del 24 de mayo de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., con N.I.T: 900958564-9, en la carrera 20 # 47B -35 sur, de la ciudad de Bogotá D.C. y el correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2095**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

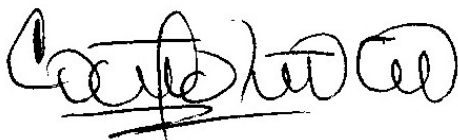
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/09/2021
Revisó:				
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/09/2021
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/09/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/09/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2021